

EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-015/2017-02  
PROMOVENTE.

Ciudad de México, 14 de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del expediente CG/DGL/DRRDP-015/2017-02, integrado con motivo del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por la \_\_\_\_\_, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL**.

### RESULTANDO

- PRIMERO.** El dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, se recibió escrito en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, al que le correspondió el número de folio 092, a través del cual la \_\_\_\_\_ promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL**.
- SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, previno a la reclamante para el efecto de que acreditara la personalidad con la que se ostentaba; que precisara el monto total del daño referido en su escrito de reclamación, así como para que adjuntara las pruebas con las que acreditara sus pretensiones, de igual manera para que exhibiera el pago original con folio 0062815450, expedido por la Coordinación de Prestaciones Económicas de la Dirección de Prestaciones Económicas; prevención que desahogó parcialmente mediante escrito presentado el cuatro de marzo del presente año.
- TERCERO.** Por acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la \_\_\_\_\_, por su propio derecho y en representación del menor \_\_\_\_\_, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL**, se ordenó girar oficio al ente público presunto responsable con las documentales exhibidas por la promovente, para que en un lapso no mayor de siete días rindiera su informe y alegara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se señalaron las once horas del día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, prevista por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- CUARTO.** El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley con la asistencia de la \_\_\_\_\_ y la **LIC. MARÍA LETICIA SOTELO ARROYO** apoderada general de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL**; asimismo, se tuvieron por admitidas a la reclamante las siguientes pruebas: **1)** Copia certificada del Acta de Matrimonio, expedida por el Registro Civil del Estado de México en Chimalhuacán, contrayentes los \_\_\_\_\_; **2)** Copia certificada del Acta de Nacimiento, expedida por el Registro Civil del Estado de México en Chimalhuacán, de la menor \_\_\_\_\_, hija de los CC. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_; **3)** Dos impresión del formato Plataforma Nacional de Transparencia, Solicitud de Acceso de Datos Personales, Folio Núm. 01080000317017; **4)** Impresión del Comprobante de Compra No. 47239, expedida por Lancetahg, de fecha primero de octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$571.88 (Quinientos setenta y un pesos 88/100 M. N.); **5)** Impresión del Comprobante de Compra No. 7255, expedida por Lancetahg, de fecha trece de febrero de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$227.36 (Doscientos



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-015/2017-02  
 PROMOVENTE.

veintisiete pesos 36/100 M. N.); **6)** Impresión del Comprobante de Compra No. 28320, expedida por Lancetahg, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$359.60 (Trescientos cincuenta y nueve pesos 60/100 M. N.); **7)** Impresión del Comprobante de Compra No. 33416, expedida por Lancetahg, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$64.96 (Sesenta y cuatro pesos 98/100 M. N.); **8)** Impresión del Comprobante de Compra No. 9433, expedida por Lancetahg, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$1,450.00 (Un mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M. N.); **9)** Original de la Receta Individual, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, folio 1567091689545, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, nombre del paciente ; **10)** Original de la Receta Individual, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, folio 15670916898570, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, nombre del paciente ; **11)** Original de la Receta Individual, expedida por el Instituto Mexicana del Seguro Social, folio 15670916898552, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, nombre del paciente ; **12)** Original de la Receta Individual, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, folio 15670916898546, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, nombre del paciente ; **13)** Original de tres tickets, el primero de Bodega Aurrera, segundo Walmart y el tercero Farmacia del Ahorro; **14)** Original del ticket Farmacia Paris; **15)** Original de cuatro recibos por concepto de servicio del cuidador de fecha dieciséis, veinte, veintidós y veinticuatro todos de diciembre de dos mil dieciséis; **16)** Original de cuatro recibos por concepto de servicio del cuidador de fecha veintisiete, veintinueve, treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y uno del dos de enero de dos mil diecisiete; **17)** Original de cuatro recibos por concepto de servicio de cuidados de fecha trece, dieciséis, dieciocho y veinte todos de enero de dos mil diecisiete; **18)** Original de cuatro recibos por concepto de servicio del cuidador de fecha cuatro, seis, nueve y once todos de enero de dos mil diecisiete; **19)** Original de dos recibos por concepto de servicio del cuidador de fecha veintitrés y veinticinco ambos de enero de dos mil diecisiete; **20)** Receta Individual, expedida por el Instituto Mexicana del Seguro Social, folio 15 K 4310591, nombre del paciente ; **21)** Receta Individual, expedida por el Instituto Mexicana del Seguro Social, folio 36 B 0163173, nombre del paciente ; **22)** Copia certificada del Acta de Nacimiento, expedida por el Registro Civil de la Ciudad de México, a nombre de ; **23)** Impresión del Comprobante de Compra No. 7780, expedida por Lancetahg, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$683.24 (Seiscientos ochenta y tres pesos 24/100 M. N.); **24)** Impresión del Comprobante de Compra No. 19672, expedida por Lancetahg, de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$179.80 (Ciento setenta y nueve pesos 80/100 M. N.); **25)** Impresión del Comprobante de Compra No. 19941, expedida por Lancetahg, de fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$244.78 (Doscientos cuarenta y cuatro pesos 78/100 M. N.); **26)** Impresión del Comprobante de Compra No. 32083, expedida por Lancetahg, de fecha nueve de julio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$307.46 (Trescientos siete pesos 46/100 M. N.); **27)** Impresión del Comprobante de Compra No. 36742, expedida por Lancetahg, de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$107.88 (Ciento siete pesos 88/100 M. N.); **28)** Impresión del recibo de Pago a la Tesorería de la Impresión de acta de nacimiento, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, línea de captura 5402R05028569BOPDNV9; **29)** Originales de treinta y siete tickets de compra, algunos no legibles, de Walmart, Pharma Plus, S.A. de C.V., Farmacia Dr. Villalobos, Farmacia Paris, Sam's Club, Farmacias Patsuar, S.A. de C.V.; **30)** Dos Boucher de pago de servicios expedidos por BBVA Bancomer, ambos de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis; **31)** Dos pagos de servicio de dispersión inmediata



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-015/2017-02

PROMOVENTE:

empresarial emitidos por BBVA Bancomer, ambos de fecha 28 de abril de 2016; **32)** Copia simple del volante de pago con número de folio 0064803120, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social; **33)** Copia simple del volante de pago con número de folio 0065005720, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, expedido por el Instituto Mexicana del Seguro Social; **34)** Copia simple del volante de pago con número de folio 0065467620, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social; **35)** Original del oficio SSCDMX/SCAOIP/0475/2017, de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, signado por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública; **36)** Copia simple del Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, nombre del paciente \_\_\_\_\_, **37)** Copia simple del Certificado de Incapacidad LK 153575, expedido por el Instituto Mexicana del Seguro Social; **38)** Original del volante de pago con número de folio 0062815450, de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, expedido por el Instituto Mexicana del Seguro Social; **39)** Impresión expedida por HSBC México, S.A., Institución Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, folio 0144646, de fecha 1 de septiembre de 2016; **40)** Impresión expedida por HSBC México, S.A., Institución Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, folio 1444463, de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis; **41)** Impresión expedida por HSBC México, S.A., Institución Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, folio 162305, de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis; **42)** Impresión expedida por HSBC México, S.A., Institución Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, folio 165648, de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis; **43)** Impresión expedida por HSBC México, S.A., Institución Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, folio 142034, de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis; **44)** Impresión expedida por HSBC México, S.A., Institución Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, folio 165648; **45)** Impresión expedida por HSBC México, S.A., Institución Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, folio 141816, de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis; **46)** Impresión expedida por HSBC México, S.A., Institución Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, folio 112902, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis; **47)** Impresión expedida por HSBC México, S.A., Institución Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, folio 112626, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis y **48)** la Instrumental de actuaciones; probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Asimismo, se admitió la probanza ofertada por la reclamante consistente en la pericial en materia de medicina, a cargo del \_\_\_\_\_, médico cirujano con cédula profesional 6054628.

De igual manera, se tuvieron por admitidas a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL** las siguientes pruebas: **1) Copia certificada** de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha diecinueve de marzo de dos mil dos; **2) Copia certificada** de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha veinte de marzo de dos mil catorce; **3) Copia certificada** del expediente clínico a nombre del \_\_\_\_\_, el cual se integró con motivo de la atención médica que se proporcionó en el "**Hospital General Dr. Rubén Leñero**"; **4)** Presuncional en su doble aspecto, legal y humana; **5)** Instrumental de actuaciones, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, LAS** \_\_\_\_\_ y la Pericial en Materia de Medicina a cargo del médico \_\_\_\_\_, con cédula profesional 407207, así como con cédula profesional 30348 como médico cirujano.



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-015/2017-02  
PROMOVENTE: C.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia a disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, se notificó a la C. que debería de comparecer ante esta autoridad el próximo viernes **DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE A LAS DIEZ DE LA MAÑANA** a efecto llevar a cabo el desahogo de la prueba confesional ofertada y admitida a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL**, apercibida que de no comparecer se le tendría por confesa del interrogatorio que para tal efecto tenga por legal esta autoridad, además se les informó a los comparecientes de los términos para que sus peritos aceptaran el cargo y rindieran sus dictámenes.

**QUINTO.** El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la continuación de la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la inasistencia de la ni persona alguna que legalmente la represente, no obstante de que fue debidamente notificada el día y la hora en que tendría verificativa la continuación Audiencia de Ley; asimismo, se hizo constar la comparecencia de la LIC. **MARÍA LETICIA SOTELO ARROYO**, apoderada general de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL HOSPITAL GENERAL RUBÉN LEÑERO** y del **DR. MANUEL JIMÉNEZ ARENAS**, perito nombrado por la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL HOSPITAL GENERAL RUBÉN LEÑERO**, adicionalmente con fundamento en el Artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por confesa a la pues no compareció, aunado a lo anterior, se tuvo por desierta la pericial ofrecida por la C. en términos del artículo 347, fracciones III y VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### CONSIDERANDO

- I. Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 102 B, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Los hechos en los que la reclamante basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:

*... "1) La inobservancia de la normativa que regula la prestación de los servicios públicos de salud a cargo de dicho hospital, la irregular atención medica proporcionada, es decir el tiempo de espera desde el momento en el que se realizo el registro de ingreso al nosocomio, posteriormente al servicio de urgencias y hasta el momento en el que fue valorado por la medico tratante; 2) La inobservancia de la norma respecto del interrogatorio para conocer antecedentes clínicos, a fin de saber la existencia de alergias a medicamentos; 3) La prestación de los servicios públicos de salud en dicho hospital por debajo de los estándares mínimos establecidos en la normatividad, siendo la falta de insumos para otorgar la atención medica que mi esposo requería; 4) La incompetencia, ímpetu, omisiones y falta de diligencia*



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-015/2017-02  
PROMOVENTE

*con la que condujo el personal médico que otorgo la atención a mi esposo en la unidad de urgencias del nosocomio; todo lo anterior, durante su estancia en dicho servicio de urgencias el día 11 de febrero de 2016, de acuerdo a las acciones y omisiones detallados en los hechos que se especifican en el apartado VII de este escrito, y que dieron como resultado el ESTADO VEGETATIVO PERSISTENTE en el que hasta la fecha se encuentra mi esposo*

Con base a lo anterior, la reclamante solicita el pago de \$13, 063,490.51 (Trece millones sesenta y tres mil cuatrocientos noventa pesos 51/100 M.N.), como indemnización, por la actividad administrativa irregular que atribuye a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL**.

- III. Previamente al estudio de fondo de la cuestión debatida, deben analizarse las causales de improcedencia y excluyentes de responsabilidad patrimonial que hubieren hecho valer las partes o que de oficio se adviertan, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Sobre el particular, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL**, sostiene que en el presente caso se actualiza la excluyente de responsabilidad contenida en el artículo 6, fracción IV del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, porque hace mención que la parte actora por omisión, participó en el daño, esto es así ya que en su informe establece lo siguiente:

*(...) la atención medica que mi representada otorgo al ... Fue congruente y atinada con la sintomatología que presentaba en el momento que se le asistió, pero no hay que perder de vista la **gravedad con la llegó al servicio de urgencias y que por tal motivo fue ingresado a la Unidad de Cuidados Intensivos de Hospital General "Dr. Rubén Leñero", lo que consta fehacientemente en la nota medica y en la Nota de Ingreso a la Unidad de Cuidados Intensivos, en fecha 11 de febrero de 2016, las cuales se encuentran glosadas al expediente clínico. (Foja 01)***

*...ACUDE PACIENTRE MASCO (SIC) DE 38 AÑOS DE EDAD EL CUAL ES TRAIIDO POR ESPOSA REFIRIENDO INICIAR PADECIMIENTO ACTUAL DESDE EL DOMINGO DOLOR DE GARGANTA Y TOS*



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-015/2017-02  
PROMOVENTE:

Al respecto, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial considera que en la especie no se actualiza la excluyente de responsabilidad propuesta por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, pues, no se tiene por acreditada la supuesta omisión de la parte actora y de su cónyuge, en la participación del daño a este último, ergo, del expediente clínico en copia certificada de [redacted] exhibido por la Secretaría de Salud del Distrito Federal (foja 135 de autos) se advierte una nota de ingreso de fecha 20 de febrero de 2016, a las 20:00 horas del [redacted] en la que los Doctores ÁNGELES MBUCI y REYNA R1UCI, asentaron lo siguiente: "...Paciente que inicia su padecimiento actual hace 4 días previos a su

[redacted] intravenoso, con lo que queda evidenciado que la reclamante y su cónyuge no fueron omisos en atender [redacted] medicamente los males que le aquejaban al [redacted] tan es así que existe esa manifestación en el expediente clínico del [redacted] en la Secretaría de Salud del Distrito Federal, malestares que presentó 4 días antes de su atención en urgencias del Hospital Dr. Rubén Leñero, con tal documental que tiene valor probatorio pleno por tratarse de la copia certificada de documentos existentes en los archivos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en términos del artículo 327 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se acredita que no hubo omisión de la reclamante y su cónyuge menos *negligencia al dejar transcurrir con exceso el tiempo para la atención del* [redacted] ya que es claro que aun y cuando no asistieron a consulta al Hospital Dr. Rubén Leñero, cuando empezó sus males el [redacted] , también lo es, que



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-015/2017-02

PROMOVENTE:

fueron con un médico facultativo, es decir, acudieron a consulta con médico distinto al nosocomio presuntamente responsable en este procedimiento, lo que evidencia que no hubo omisión alguna por la reclamante y su cónyuge, por lo que para esta Autoridad queda probado con las documentales asentadas en el presente razonamiento que no se actualiza la excluyente de responsabilidad propuesta por la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

Por otra parte, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL**, sostiene que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, fracción VI del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que establece que las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por ser notoriamente improcedentes cuando el derecho a reclamar haya prescrito; argumentando que el derecho de reclamar la indemnización comenzará a contar al momento en que se tenga conocimiento del daño, es en razón de que la reclamante tuvo pleno conocimiento y por dicho de ella misma que el día 11 de febrero de 2016 reconoció expresamente los daños causados a esto es así ya que en el propio escrito inicial de reclamación, en la foja dos manifestó:

*"...4).- La incompetencia, ímpetu, omisiones y falta de diligencia con la que se condujo el personal médico que otorgó la atención a mi esposo en la unidad de urgencias del nosocomio todo lo anterior, durante su estancia en dicho servicio de urgencias el día 11 de febrero de 2016, de acuerdo a las acciones y omisiones detallados en los hechos que se especifican en el apartado VII de este escrito, y que dieron como resultado en el en el que hasta la fecha se encuentra mi esposo*

De igual forma la autoridad señalada como responsable argumenta que la propia reclamante en su escrito de reclamación de daño patrimonial, a foja cuatro y en el numeral 6, indica que:

*"... 6) el monto a los daños causados cuya indemnización reclamo en la presente vía es la siguiente:*

*6.1 Por concepto de daño emergente lucro cesante, daños personales son los siguientes.*

*Daño emergente:*

*Gastos realizados por la recurrente con motivo y que dieron como resultado el diagnostico de a este padecimiento como caracterizado por lesiones que se estiman son irreversibles y en el cual se encuentra hasta la fecha mi esposo derivado de la actividad administrativa irregular recibida el 11 de febrero de 2016, en el Hospital Rubén Leñero y por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México..."*

*Por lo anterior, la Secretaría de Salud del Distrito Federal, precisa que el plazo para interponer el escrito de reclamación de daño patrimonial feneció el día 12 de febrero de 2017, esto en virtud que la propia reclamante afirma en su escrito inicial que el día 11 de febrero de 2016 tuvo pleno conocimiento de los alcances y secuelas del supuesto daño patrimonial ocasionado al por lo que es de precisarse que el plazo que prevé la ley de la materia para poder reclamar en esta vía, ya prescribió por que el escrito de reclamación de la fue presentado el día 18 de febrero de 2017, por lo que ha transcurrido en exceso un año, en ese orden de ideas su derecho ha prescrito.*



Analizada la causal improcedencia hecha valer por la citada Secretaría, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, estima que en el presente caso no se actualiza el supuesto normativo invocado, pues de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, específicamente en la foja 1 del escrito inicial de reclamación de daño patrimonial presentado en esta Contraloría General del Distrito Federal, se advierte claramente el sello de recibido de la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, con fecha del 10 de febrero de 2017, a las 14:59 horas, con lo que se puede arribar a la conclusión que la reclamación de responsabilidad patrimonial fue presentada en tiempo, pues, la supuesta actividad administrativa irregular se suscitó el 11 de febrero de 2016, por lo que si dicha reclamación la presentó la interesada el 10 de febrero de 2017, es claro que dicha reclamación fue presentada dentro del año que prevé el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, mismo que culminaba el 13 de febrero de la presente anualidad, ello en razón de que los días 12 y 13 de febrero fueron inhábiles, por ser sábado y domingo en términos del artículo 71, tercer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en tal sentido no es procedente la propuesta de improcedencia que hace valer la Secretaría de Salud del Distrito Federal, pues no se actualiza la causal de improcedencia señalada como se ha descrito.

- IV. Al no quedar pendiente de estudio diversa causal de improcedencia y excluyente de responsabilidad propuesta por las partes, y al no advertirse de manera oficiosa que se colme alguna otra, procede entrar al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que han quedado colmadas las etapas procedimentales de la presente litis, así como desahogadas las pruebas admitidas a las partes.

En primer término, debe precisarse que el artículo 109, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En congruencia y reglamentación de dicho precepto, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1º, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal; de igual forma, los numerales 28 de la Ley en cita, así como el artículo 12 del Reglamento a dicha ley disponen lo siguiente:

#### ***Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal***

***“Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal.***

***La responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.”***





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-015/2017-02  
PROMOVENTE.

**Artículo 28.-** *La responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Ente Público le corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño irrogado al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial”.*

### **Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal**

**“Artículo 12.** *En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante:*

- I. Acreditar el daño a sus bienes o sus derechos;*
- II. Señalar la actividad administrativa irregular y el ente público que la realizó; y*
- III. Acreditar la relación causa-efecto entre éstos.*

Ahora bien, conforme al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para determinar la responsabilidad patrimonial de la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, esta Autoridad resolutora considera conveniente establecer que, para la procedencia de la indemnización solicitada deben concurrir los siguientes elementos:

- a) LOS SUJETOS:** La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado supone la existencia de dos sujetos de la misma; uno, denominado activo, que tiene el derecho personal de exigir una prestación, y otro, denominado pasivo, que tiene la obligación de realizar la prestación respectiva. En el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado se advierte que el sujeto activo es el particular, que en su carácter de administrado o gobernado tiene el derecho a ser indemnizado cuando, de la actuación irregular derivada de la Administración Pública, se le ocasiona algún daño o perjuicio. Por otra parte, el sujeto pasivo será el Estado, concretamente la entidad administrativa de la cual forme parte el servidor público que, de manera específica, causó el daño reclamable.
- b) ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR:** Acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate, que origine daños a los particulares derivados de la actuación irregular de la Administración Pública de la CDMX.
- c) EL DAÑO:** Es considerado como el elemento objetivo, ya que tiene una naturaleza material que se traduce en la disminución del patrimonio del particular que ha sido afectado. El elemento objetivo de la responsabilidad consiste en el daño o perjuicio causado a una persona. Se ha dicho que este elemento es esencial de la responsabilidad, por lo que sin daño o sin perjuicio no se puede hablar de la existencia de una responsabilidad, en virtud de que ésta tiene como fin la reparación o, en su caso, la indemnización respectiva, lo cual no se puede lograr si no existe algo que reparar.



d) **EL NEXO CAUSAL:** Entendido como el vínculo que debe existir entre la actividad administrativa irregular y el daño causado, por tanto, la lesión antijurídica y resarcible debe ser consecuencia del funcionamiento irregular de la Administración Pública. Es importante acreditar la relación de causalidad que existe entre el funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos y el daño que se causó al particular, ya que si no se comprueba ese vínculo no podrá reclamarse la responsabilidad patrimonial del Estado.

Así se tiene que en el presente caso, los sujetos están identificados, esto es, la existencia del sujeto activo se traduce en el la , promovente del recurso de responsabilidad patrimonial que aquí se resuelve y, el sujeto pasivo será la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL**, cuya naturaleza jurídica permite advertir claramente que forma parte integrante de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a los artículos 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 3, fracción VIII, 15, fracción VII, 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación al 7, fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los elementos mencionados, debe precisarse que la **ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR** constituye el elemento fundamental sobre el que descansa el derecho resarcitorio, pues sin dicha actividad administrativa no surgiría la expectativa del derecho a la indemnización, ya que precisamente la garantía ahí contenida tiene por objeto restituir al particular las lesiones de índole patrimonial que sufra en su esfera jurídica a consecuencia directa de la actividad administrativa irregular de las autoridades, de donde se sigue que necesariamente para acceder al derecho indemnizatorio será necesario demostrar en principio la existencia de la actividad administrativa irregular, identificada como la conducta antijurídica, posteriormente el resultado material que lo constituye el daño sufrido por el particular en sus bienes o derechos, y finalmente, un nexo causal entre ambos, es decir, la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos.

Es así, que Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal menciona en su artículo 3º, fracción I, lo que ha de entenderse por actividad administrativa irregular, al prever:

**“Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:**

**I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos” (...)**

De dicho concepto, esta autoridad estima conveniente puntualizar las limitantes plasmadas por el legislador para la existencia de una actividad administrativa irregular, consistente en que el daño causado a los bienes y derechos de los particulares sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, o que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate; sobre el particular, el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, proporciona la definición que por su relevancia en el presente asunto se cita a continuación:



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-015/2017-02  
PROMOVENTE

**“Artículo 2.- Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:**

**VI. Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos: Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate.”**

Como lo indican los preceptos jurídicos antes transcritos, la responsabilidad patrimonial es la obligación que tienen los órganos locales de gobierno, los órganos autónomos, las dependencias, órganos desconcentrados, órganos políticos administrativos y las entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, de indemnizar a los particulares cuando se causa un daño en sus bienes o derechos como resultado de una actividad administrativa irregular por parte de dichos entes públicos; correspondiendo al reclamante acreditar dicha responsabilidad, en términos del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

En ese contexto, es oportuno mencionar que en lo medular la promovente en su escrito inicial de reclamación argumenta:

*...”1) La inobservancia de la normativa que regula la prestación de los servicios públicos de salud a cargo de dicho hospital, la irregular atención médica proporcionada, es decir el tiempo de espera desde el momento en el que se realizó el registro de ingreso al nosocomio, posteriormente al servicio de urgencias y hasta el momento en el que fue valorado por la médico tratante; 2) La inobservancia de la norma respecto del interrogatorio para conocer antecedentes clínicos, a fin de saber la existencia de alergias a medicamentos; 3) La prestación de los servicios públicos de salud en dicho hospital por debajo de los estándares mínimos establecidos en la normatividad, siendo la falta de insumos para otorgar la atención médica que mi esposo requería; 4) La incompetencia, ímpetu, omisiones y falta de diligencia con la que condujo el personal médico que otorgo la atención a mi esposo en la unidad de urgencias del nosocomio; todo lo anterior, durante su estancia en dicho servicio de urgencias el día 11 de febrero de 2016, de acuerdo a las acciones y omisiones detallados en los hechos que se especifican en el apartado VII de este escrito, y que dieron como resultado el en el que hasta la fecha se encuentra mi esposo*

Asimismo, para acreditar la actividad administrativa irregular, la

ofreció las

siguientes pruebas:

- 1) Copia certificada del Acta de Matrimonio, expedida por el Registro Civil del Estado de México en Chimalhuacán, contrayentes los CC.
- 2) Copia certificada del Acta de Nacimiento, expedida por el Registro Civil del Estado de México en Chimalhuacán, de la menor de los y
- 3) Dos impresiones del formato Plataforma Nacional de Transparencia, Solicitud de Acceso de Datos Personales, Folio Núm. 01080000317017.



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Legalidad  
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial  
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco  
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090  
contraloria.cdmx.gob.mx  
T. 5627-9700, ext. 50720

EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-015/2017-02

PROMOVENTE:

- 4) Impresión del Comprobante de Compra No. 47239, expedido por Lancetahg, de fecha primero de octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$571.88 (Quinientos setenta y un pesos 88/100 M. N.).
- 5) Impresión del Comprobante de Compra No. 7255, expedido por Lancetahg, de fecha trece de febrero de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$227.36 (Doscientos veintisiete pesos 36/100 M. N.).
- 6) Impresión del Comprobante de Compra No. 28320, expedido por Lancetahg, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$359.60 (Trescientos cincuenta y nueve pesos 60/100 M. N.).
- 7) Impresión del Comprobante de Compra No. 33416, expedido por Lancetahg, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$64.96 (Sesenta y cuatro pesos 98/100 M. N.).
- 8) Impresión del Comprobante de Compra No. 9433, expedido por Lancetahg, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$1,450.00 (Un mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M. N.).
- 9) Original de la Receta Individual, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, folio 1567091689545, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, nombre del paciente
- 10) Original de la Receta Individual, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, folio 15670916898570, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, nombre del paciente
- 11) Original de la Receta Individual, expedida por el Instituto Mexicana del Seguro Social, folio 15670916898552, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, nombre del paciente
- 12) Original de la Receta Individual, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, folio 15670916898546, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, nombre del paciente
- 13) Original de tres tickets, el primero de Bodega Aurrera, segundo Walmart y el tercero Farmacia del Ahorro.
- 14) Original del ticket Farmacia Paris.
- 15) Original de cuatro recibos por concepto de servicio de cuidados de fecha dieciséis, veinte, veintidós y veinticuatro todos de diciembre de dos mil dieciséis.
- 16) Original de cuatro recibos por concepto de servicio de cuidados de fecha veintisiete, veintinueve, treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y uno del dos de enero de dos mil diecisiete.
- 17) Original de cuatro recibos por concepto de servicio de cuidados de fecha trece, dieciséis, dieciocho y veinte todos de enero de dos mil diecisiete.
- 18) Original de cuatro recibos por concepto de servicio de cuidados de fecha cuatro, seis, nueve y once todos de enero de dos mil diecisiete.



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Legalidad  
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial  
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco  
Col Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090  
contralora.cdmx.gob.mx  
T. 5627-9700, ext. 50720

EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-015/2017-02

PROMOVENTE: C.

- 19) Original de dos recibos por concepto de servicio de cuidados de fecha veintitrés y veinticinco ambos de enero de dos mil diecisiete.
- 20) Receta Individual, expedida por el Instituto Mexicana del Seguro Social, folio 15 K 4310591, nombre del paciente
- 21) Receta Individual, expedida por el Instituto Mexicana del Seguro Social, folio 36 B 0163173, nombre del paciente
- 22) Copia certificada del Acta de Nacimiento, expedida por el Registro Civil de la Ciudad de México, a nombre de
- 23) Impresión del Comprobante de Compra No. 7780, expedida por Lancetahg, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$683.24 (Seiscientos ochenta y tres pesos 24/100 M. N.).
- 24) Impresión del Comprobante de Compra No. 19672, expedida por Lancetahg, de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$179.80 (Ciento setenta y nueve pesos 80/100 M. N.)
- 25) Impresión del Comprobante de Compra No. 19941, expedida por Lancetahg, de fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$244.78 (Doscientos cuarenta y cuatro pesos 78/100 M. N.).
- 26) Impresión del Comprobante de Compra No. 32083, expedida por Lancetahg, de fecha nueve de julio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$307.46 (Trescientos siete pesos 46/100 M. N.).
- 27) Impresión del Comprobante de Compra No. 36742, expedida por Lancetahg, de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$107.88 (Ciento siete pesos 88/100 M. N.).
- 28) Impresión del recibo de Pago a la Tesorería de la Impresión de acta de nacimiento, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, línea de captura 5402R05028569B0PDNV9.
- 29) Originales de treinta y siete tickets de compra, algunos no legibles, de Walmart, Pharma Plus, S.A. de C.V., Farmacia Dr. Villalobos, Farmacia Paris, Sam's Club, Farmacias Patsuar, S.A. de C.V.
- 30) Dos Boucher de pago de servicios expedidos por BBVA Bancomer, ambos de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis.
- 31) Dos pagos de servicio de dispersión inmediata empresarial emitidos por BBVA Bancomer, ambos de fecha 28 de abril de 2016.
- 32) Copia simple del volante de pago con número de folio 0064803120, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-015/2017-02

PROMOVENTE: C.

- 33) Copia simple del volante de pago con número de folio 0065005720, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 34) Copia simple del volante de pago con número de folio 0065467620, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 35) Original del oficio SSCDMX/SCAOIP/0475/2017, de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, signado por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública.
- 36) Copia simple del Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, nombre del paciente
- 37) Copia simple del Certificado de Incapacidad LK 153575, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 38) Original del volante de pago con número de folio 0062815450, de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 39) Impresión expedida por HSBC México, S.A., Institución Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, folio 0144646, de fecha 1 de septiembre de 2016.
- 40) Impresión expedida por HSBC México, S.A., Institución Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, folio 1444463, de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis.
- 41) Impresión expedida por HSBC México, S.A., Institución Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, folio 162305, de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis.
- 42) Impresión expedida por HSBC México, S.A., Institución Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, folio 165648, de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.
- 43) Impresión expedida por HSBC México, S.A., Institución Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, folio 142034, de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis.
- 44) Impresión expedida por HSBC México, S.A., Institución Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, folio 165648.
- 45) Impresión expedida por HSBC México, S.A., Institución Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, folio 141816, de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis.
- 46) Impresión expedida por HSBC México, S.A., Institución Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, folio 112902, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis.
- 47) Impresión expedida por HSBC México, S.A., Institución Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, folio 112626, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis.



Documentales que fueron admitidas dentro de la audiencia de ley de fecha 19 de mayo de 2017, las cuales conforme a lo dispuesto por los artículo 327, fracciones IV, V, 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, constituyen documentales tanto públicas como privadas, y que conjunta o separadamente, no hacen prueba plena ni generan indicio alguno de alguna inobservancia a las normas que regulan la prestación de los servicios públicos de salud a cargo del hospital Rubén Leñero o de la irregular atención medica proporcionada, o del tiempo de espera desde el momento en el que se realizó el registro de ingreso al nosocomio, posteriormente al servicio de urgencias y hasta el momento en el que fue valorado por el médico tratante, ni inobservancia de la norma respecto del interrogatorio para conocer antecedentes clínicos, a fin de saber la existencia de alergias a medicamentos; o que la prestación de los servicios públicos de salud en dicho hospital haya sido por debajo de los estándares mínimos establecidos en la normatividad (la falta de insumos para otorgar la atención medica que requería el paciente), mucho menos incompetencia, ímpetu, omisiones y falta de diligencia con la que a decir de la reclamante se condujo el personal médico que otorgó la atención en la unidad de urgencias del nosocomio durante la estancia del C. en el servicio de urgencias el día 11 de febrero de 2016, pues, dichas las probanzas antes descritas únicamente hacen referencia a:

- El estado civil de los CC.
- El nacimiento y registro de la menor de los CC.
- La realización de una Solicitud de Acceso de Datos Personales.
- Diversas compras de medicamentos.
- El pago realizado por concepto de servicio de cuidados.
- Recetas médicas expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, nombre de
- El Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo de
- Los pagos por dispersión expedidos por HSBC México, S.A., Institución Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.

Sin embargo, en ninguna de dichas probanzas se advierte actividad administrativa alguna realizada por parte de la Secretaría de Salud del Distrito Federal; en consecuencia, tales probanzas aportadas por la reclamante son insuficientes para tener por acreditada la actividad administrativa irregular atribuida a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL**, toda vez que con las mismas no es posible advertir actividad u omisión alguna de ese ente público en contravención a los estándares promedio de funcionamiento que regulan la prestación de los servicios públicos que tiene encomendados, o bien, que prestó deficientemente dichos servicios públicos; por lo anterior, queda plenamente demostrado que la impetrante no acredita la actividad administrativa irregular que le imputa a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL**, responsabilidad que debe acreditar fehacientemente de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; por tanto, se reitera que el acervo probatorio ofrecido por la reclamante, no genera en esta autoridad la convicción plena de la actividad administrativa irregular que le atribuye a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL**.



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-015/2017-02  
PROMOVENTE:

No pasa por desapercibido para esta autoridad que, a la reclamante se le admitió la prueba pericial en materia de medicina, a cargo de: \_\_\_\_\_, médico cirujano con cédula profesional 6054628, misma que esta autoridad tuvo por desierta en términos del artículo 347, fracción VI, ello en razón de que el perito designado por la reclamante, no presentó escrito en el que aceptare el cargo conferido y protestare su fiel y legal desempeño, con lo que se corrobora que la reclamante tuvo la oportunidad de acreditar su dicho, por lo que en las relatadas condiciones esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, no cuenta con documentos suficientes y contundentes con los que se acredite la actividad administrativa irregular de que se duele la reclamante, por lo que resulta improcedente la reclamación de indemnización que en esta vía reclama, ante la falta total de elementos que acrediten la supuesta actividad administrativa irregular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

En efecto, de las constancias que obran en autos no se advierte que a consecuencia de la atención médica proporcionada por el personal médico del Hospital Rubén Leñero, dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal el 11 de febrero de 2016, se hubiese generado el padecimiento y afectaciones que al día de hoy le aquejan al \_\_\_\_\_, ello es así porque las solas manifestaciones de la promovente C. \_\_\_\_\_ no encuentran soporte documental alguno que las robustezca, no debiendo soslayar que el medio idóneo para comprobar las afectaciones en la salud es a través de una prueba pericial médica, ya que un perito en medicina es profesional idóneo para precisar el origen de los padecimientos y afectaciones médicas; esto es así porque dicho especialista, cuenta con mayores conocimientos y experiencia para opinar sobre el punto específico a dilucidar, ya que en sí mismo el expediente clínico resulta insuficiente, dado que del análisis y dictamen que hubiese emitido dicho perito (adminiculado con el citado expediente clínico) se habría podido explicar la naturaleza del órgano humano, enfermedad o padecimiento dañoso que aqueja al \_\_\_\_\_ apoyado no sólo en el análisis de sus antecedentes tales como edad, sexo, constitución anatómica, predisposición, otras enfermedades padecidas y sus probables secuelas, sino también en un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo respecto de las dolencias que le aquejan; lo que significaría exponer sus ideas y conclusiones de una manera tal que se pudieran determinar sus orígenes, desarrollo, diagnóstico, tratamiento y resultados; supuestos todos que en la especie no acontecen y por ende, se reitera que el expediente clínicos del \_\_\_\_\_ es insuficiente para acreditar el supuesto daño en su persona; razonamiento mismo que encuentra soporte en el siguiente criterio emitido por un Tribunal Federal; el cual, aplicado por analogía dentro del asunto que nos ocupa, da cuenta de la necesidad de ofrecer como medio de prueba idóneo, la prueba pericial médica para acreditar el posible origen de las afectaciones sufridas en el organismo de una persona, a consecuencia del ambiente en el que se desarrolla:

*Registro 181141. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004. Materia Laboral. Tesis Aislada I.13o.T.86 L. Página 1720.*

**ENFERMEDAD GENERAL. LA JUNTA NO ESTÁ FACULTADA PARA CONSTREÑIR AL PERITO MÉDICO A QUE VALÚE UN PADECIMIENTO DE ESA NATURALEZA COMO DEL ORDEN PROFESIONAL.** Para establecer el origen profesional de una enfermedad es necesario atender a la demostración del hecho constitutivo de la demanda en lo que se refiere a las actividades desarrolladas por el actor o al ambiente en que las llevó a cabo y al resultado de la prueba pericial médica rendida en juicio de la que debe desprenderse no sólo el diagnóstico alcanzado, sino las circunstancias que siguió el facultativo para llegar a ella, pues no debe confundirse ese diagnóstico con el deber de la Junta de apreciar en conciencia los hechos para emitir un laudo a verdad sabida y buena fe guardada, conforme a lo dispuesto en los





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-015/2017-02

PROMOVENTE:

*artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Partiendo de esas premisas, cuando se trata de demostrar el padecimiento de enfermedades, la prueba idónea para acreditar su profesionalidad es la pericial médica, y la obligación del experto es la de informar al órgano jurisdiccional las enfermedades, sus posibles causas y la valuación de grado de disminución orgánica de la función; asimismo, le corresponde dictaminar si el padecimiento es del orden general por no guardar relación causa-efecto con el ambiente laboral, ya que con los datos que provea la autoridad estará en aptitud de determinar la aplicación de la norma legal respectiva; de ahí que ello no autoriza a la Junta a constreñir al especialista a que valúe como profesional una enfermedad que a juicio de aquél es de naturaleza general, porque de hacerlo se estaría pronunciando sobre una materia -como la medicina- en la que no es experta, lo que sería un contrasentido, pues de considerarlo así resultaría ocioso el desahogo de la prueba pericial médica, ya que en ese caso la Junta resolvería atendiendo únicamente a los elementos proporcionados por el actor en la demanda inicial.*

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5473/2004. Jorge Alberto Arenas Morales. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Aunado a lo anterior, habrá que precisarse que robustece la determinación asumida por esta autoridad, las siguientes jurisprudencias y tesis aisladas que por analogía y en tratándose de la cargas procesales con que cuentan las partes, en particular de la accionante **en el sentido de que tenía que haber demostrado a través de una prueba pericial médica, el origen de los padecimientos que se regeneraron al** que al respecto precisan:

Registro 180515. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004. Materia Administrativa. Tesis VI.3o.A. J/38. Página 1666.

#### **PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.**

*De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán. Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez. Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz. Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-015/2017-02

PROMOVENTE:

Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade. Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Registro 2007974. Décima Época. Primera Sala. Tipo de Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia Constitucional. Tesis 1a. CCCXCV/2014 (10a.) Página 707.

**CARGAS PROBATORIAS. EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE IMPONE A LAS PARTES EL ONUS PROBANDI PARA DEMOSTRAR SUS PRETENSIONES, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** La circunstancia de que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevea que corresponde a las partes demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones, de ninguna manera implica violación a los derechos humanos de la parte que tiene alguna imposibilidad material para demostrar los elementos de su acción, pues en tales supuestos, el precepto debe aplicarse de manera complementaria con el resto de las normas que constituyen el sistema sobre el régimen probatorio. Ciertamente, la norma mencionada al epígrafe consagra el principio lógico de la prueba que se sustenta en que, por regla general, el que afirma está obligado a probar, lo que se explica porque quien formula un aserto tiene, en principio, mayor facilidad para demostrarlo y, en ese sentido, constituye la pauta general sobre la distribución de la carga probatoria; así, dicha norma atribuye a cada parte la carga de demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones. Ahora bien, en los casos en que la pretensión descansa en hechos en los que existe alguna imposibilidad material para dicha parte, de probar sus elementos constitutivos, debe atenderse al resto de las disposiciones en donde se desarrolla el principio ontológico de la prueba (lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba). Esto es así porque la prevención contenida en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que constituye la regla general sobre la distribución de la carga probatoria, se complementa con el resto de las disposiciones que constituyen el sistema sobre el régimen probatorio, pues no debe soslayarse que esa norma forma parte de un sistema en el que el resto de las disposiciones que lo componen, la complementan y, en tal virtud, cuando se presenta un caso en donde el afectado se encuentra frente a un especial inconveniente para demostrar sus afirmaciones, no necesariamente es la regla general contenida en dicho numeral la que debe aplicarse sino las que prevén los casos de excepción, en los que, o bien se regula una situación en la que, por la facilidad de la prueba es la parte contraria quien debe demostrar su oposición, o bien, ante la indefinición del hecho que se pretende demostrar, el onus probandi se invierte. En tales circunstancias, es de concluirse que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en modo alguno constituye un obstáculo para acceder a la justicia pues, en todo caso, será labor del juzgador resolver qué disposición habrá de aplicar en cada asunto, según la naturaleza de los hechos que hayan de demostrarse.

Amparo directo 55/2013. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que hace a la concesión del amparo. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que si bien vota por conceder el amparo, no comparte las consideraciones ni los efectos, y formuló voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-015/2017-02  
PROMOVENTE.

Finalmente, contrario a las manifestaciones de la promovente, el ente público señalado como responsable cumplió con la obligación que le impone el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal antes citado, pues al efecto el expediente clínico del C. , exhibido como prueba por parte de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL**, así como el dictamen pericial del Médico Cirujano General, , también ofertado por el ente público presunto responsable, concatenados entre sí dilucidan a esta resolutora que el , acudió a Urgencias el 11-02-17 a las 13:07 hrs., por padecimiento iniciado el 05-02-17, por que se trataba con salbutamol en spray y cursar con infección de vías respiratorias superiores que no mejoraron con el tratamiento que se dio por médico privado quien le dio tratamiento que no especificó el paciente. Aunado a lo anterior, el perito en medicina señaló como conclusión de su dictamen que *el fue atendido en forma inmediata a su solicitud de atención, pasando a triage en donde encontraron al paciente con*



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Legalidad  
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial  
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco  
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090  
contraloria.cdmx.gob.mx  
T. 5627-9700, ext. 50720

EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-015/2017-02

PROMOVENTE:

*No identificando negligencia, urogenia negativa, impericia ni imprudencia en el personal médico que le proporcionó su atención; de donde se deduce claramente la actuación regular del ente público denominado SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.*

Por lo anterior, esta autoridad considera que no se acredita la actividad administrativa irregular desplegada por el ente público señalado como responsable, pues, ha quedado de manifiesto que éste actuó oportuna y adecuadamente en la atención solicitada, ya que la gravedad del padecimiento del , lo llevó a un a pesar de los esfuerzos realizados por los médicos tratantes, tal y como se desprende de las manifestaciones del perito en medicina, por tal motivo ante la falta de elementos probatorios para acreditar la supuesta actividad administrativa irregular, es procedente determinar la improcedencia de la reclamación que en esta vía se resuelve.



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Legalidad  
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial  
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco  
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090  
contralora.cdmx.gob.mx  
T. 5627-9700, ext. 50720

EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-015/2017-02

PROMOVENTE:

Adicionalmente, no debe pasarse por alto que la reclamante tuvo la oportunidad y la carga de la prueba para acreditar la actividad administrativa irregular causante del supuesto daño; obligación que subyace de las formalidades y normas que regulan el procedimiento, en virtud que conforme a lo previsto en el artículo 44, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal con relación al 95, fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento y, 11 último párrafo del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, el reclamante estaba obligado a exhibir los documentos con los que demostrara la actividad administrativa irregular, generadora del supuesto daño, como base del ejercicio de la acción resarcitoria que se dirime en el presente procedimiento, habida cuenta que este procedimiento administrativo se sigue en forma de juicio, en el que rigen los principios de estricto derecho e instancia de parte, lo que se traduce en que cada uno de los litigantes tiene la obligación de acreditar los extremos de sus pretensiones, defensas o excepciones, por así estar previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en su artículo 28, que al efecto señala:

***“Artículo 28.- La responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Ente Público le corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño irrogado al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial.”***

Como se observa, este precepto contempla que la actividad administrativa irregular, debe probarla el reclamante, con lo cual se corrobora el criterio asumido por esta autoridad, en el sentido de que debe analizar, como requisito de procedencia de la acción si en autos se encuentra acreditada la actividad administrativa irregular, que se atribuye a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL**, por lo que al no estar debidamente acreditado ese elemento esencial, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial determina que la promovente no acredita documental y fehacientemente la actividad administrativa irregular causante del supuesto daño que dice haber sufrido y por ende, al no demostrarse esa circunstancia esencial de la acción resarcitoria ejercida, es indudable el surgimiento de improcedencia por la falta de acreditación de la actividad administrativa irregular, pues se carece de bases para determinar dicha conducta irregular y a su vez la figura de la acción intentada, por tanto, se concluye que la indemnización solicitada en esta instancia, es improcedente, habida cuenta que la actividad administrativa irregular constituye el elemento fundamental sobre el que descansa el derecho resarcitorio, pues sin dicha actividad administrativa no surgiría la expectativa del derecho a la indemnización, ya que precisamente la garantía ahí contenida tiene por objeto restituir al particular las lesiones de índole patrimonial que sufra en su esfera jurídica a consecuencia directa de la actividad administrativa irregular de las autoridades, de donde se sigue que necesariamente para acceder al derecho indemnizatorio será necesario demostrar en principio la existencia de la actividad administrativa irregular, identificada como la conducta antijurídica, posteriormente el resultado material que lo constituye el daño sufrido por el particular en sus bienes o derechos, y finalmente, un nexo causal entre ambos, es decir, la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos.



Más aún, como ya se dijo, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, en términos del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a continuación se cita, se impone a la [redacted]; la obligación de demostrar sus aseveraciones mediante el ofrecimiento y presentación de pruebas conducentes:

**Artículo 281.-** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Atento a lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio del daño y el nexo causal, los cuales constituyen también elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial, sin embargo, el estudio de los mismos en nada variaría el sentido de la presente resolución, toda vez que conforme al análisis realizado al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para determinar la responsabilidad patrimonial del ente público denominado **SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL**, debió concurrir necesariamente la actividad administrativa irregular como elemento constitutivo de responsabilidad patrimonial.

- V. Con fundamento en los artículos 3, fracción I y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 13, fracción I de su Reglamento; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y; en atención a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en el cuerpo de Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta improcedente la acción deducida por la [redacted], ya que no acreditó la actividad administrativa irregular atribuida a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL**; siendo innecesario realizar mayor pronunciamiento en torno al resto de las cuestiones de fondo controvertidas en el presente procedimiento, toda vez que en nada cambiaría ni afectarían lo hasta aquí resuelto dada la naturaleza jurídica de la causa de improcedencia invocada.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

**RESUELVE**

- PRIMERO.** Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de Considerandos, de esta resolución, esta Dirección determina que la acción ejercida por la [redacted], es improcedente.
- TERCERO.** En contra la presente resolución podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, recurso de inconformidad en la vía administrativa, ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

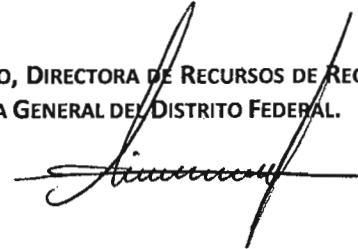


EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-015/2017-02  
PROMOVENTE:

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la \_\_\_\_\_ y a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL**, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR TRIPLICADO, LA LICENCIADA SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN DE GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.**



RJP

